

Buenos Aires, *26* de octubre de 1960.**CONSIDERANDO:**

Que en el oficio que antecede el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, solicita se disponga lo pertinente a fin de que se abone a varios magistrados y funcionarios del fuero, que gozan de beneficio jubilatorio, la bonificación por antigüedad establecida / por el art.1º, inc.b) de la ley 15.017. Expresa que el beneficio jubilatorio, se continúa percibiendo, no obstante el reintegro a la actividad, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 12.458/57, prorrogado por la ley 15.230, y que sólo se abonó la bonificación reconociendo antigüedad a partir del reingreso a la actividad.

Que en presentaciones posteriores -expdtes.2050,2051 y 2054- dos magistrados y un funcionario de dicho fuero, que se / encuentran en la situación relacionada, formulan sendas peticiones en igual sentido, invocando el texto del art.1º, inc.b) de la ley 15.017, y asimismo la desigualdad originada por el hecho de que / en otro fuero se ha liquidado íntegramente la bonificación de que se trata (expdte.2051).

Que teniéndose en cuenta dicha circunstancia, así como la de que el decreto 11.707, reglamentario de la bonificación del art.1º, inc.b) de la ley 15.017, no dispone sea aplicable con anterioridad a su publicación, corresponde autorizar el pago de / las sumas reclamadas hasta la fecha de la vigencia del mencionado decreto.

-//-

que, por lo demás, interviniendo el Tribunal en ejercicio de sus funciones de Superintendencia no corresponde de considerar la cuestión de constitucionalidad que se plantea en el expediente 2045.

POR ELLO, se resuelve que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial debe disponer lo pertinente a fin de que se liquide la bonificación reclamada hasta la fecha de la vigencia del decreto 11.707.

Hágase saber, registrese y archívese.

Fdo. JULIO OYHANARTE - PEDRO ÁBERASTURY - RICARDO COLOMBRES -
ESTEBAN IMAZ.-

ES COPIA

